

C.A. de Concepción

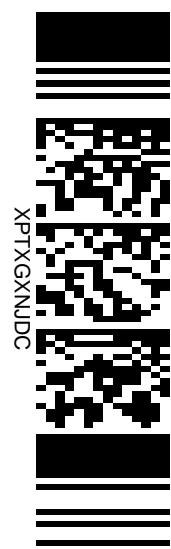
Concepción, diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

Comparece doña Macarena Elisolet Paz Campos Ormeño, domiciliada en Avenida Nahuelbuta N° 2580, casa N° 11, San Pedro de la Paz, deduciendo recurso de protección en contra de CN LIFE Compañía de Seguros de Vida S.A., representada por don Francisco Javier García Holtz, ambos domiciliados en calle San Martín N° 418, Concepción, por los argumentos que hace valer.

Señala que su madre doña Ruth Elisolet Ormeño Riquelme, actualmente fallecida, contrató con la recurrente una renta vitalicia, dejándola a ella como beneficiaria hasta cumplir los 24 años de edad, por lo que al cumplir esa edad se terminó el pago y se transformó en "período garantizado", debiendo, en consecuencia, la recurrente pagarle la pensión de sobrevivencia por invalidez hasta la edad antes referida, lo que así ocurrió. Sin embargo afirma que, el 31 de enero de 2018, según le indicó la recurrente correspondía que se le pagara el período garantizado, momento en que le reveló la "declaración de beneficiario período garantizado" que su madre había suscrito ante la compañía. Por la cual durante el período 2018 a 2022, la recurrente sería beneficiaria con 100 % y además su padre, pero extrañamente ambos con el 100% de la pensión, ya que el documento señala que se deja como beneficiario de la pensión por período garantizado hasta el año 2022 a "Campos Ormeño Macarena E." con un porcentaje del 100%, RUT 18.413.700-3 y en segundo lugar se indica también con el 100% a don "Campos Letelier Guillermo J.". Agrega que, con su padre no tiene ninguna relación, y que entiende que a este se le dejó como beneficiario del 100% de la pensión en segundo lugar, para el caso que la recurrente no estuviere, puesto que la declaración la que suscribió su madre el 22 de mayo del año 2000, cuando ella tenía 6 años de edad. Argumenta que no es posible que se deje dos beneficiarios diferentes del período garantizado de la renta vitalicia, con derecho a percibir el 100% del mismo.

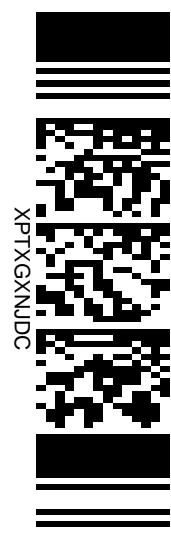
Considera que interpretarlo de otro modo vulneraría la voluntad de su madre fallecida, y que obedece a un error de llenado que no fue prevenido por la recurrente al momento de llenar la forma, la que pretende resolver a



estas alturas con una solución intermedia y que consiste en pagar el 50% de la pensión por período garantizado a cada beneficiario del 100%. Esa interpretación de la recurrida es antojadiza y vulnera sus derechos constitucionales, pues su padre debía concurrir al pago en caso que ella no estuviera. Asimismo reseña que el 29 de marzo de 2018, cuando solicitó el pago del seguro, éste se le negó, a causa de la arbitraria interpretación que hace la recurrida, pues se le indicó que ello no sería posible, atendido a que no era la única beneficiaria. Dice que si su madre hubiera querido dividir el seguro, lo habría señalado en esos términos, es decir el 50% para cada uno, lo que no hizo. Lo anterior le ha ocasionado vulneración de sus derechos constitucionales, garantizados en el artículo 19 N°s 1, 2 y 24. En consecuencia, solicita que se acoja el presente recurso, disponiendo que se restablezca el imperio del derecho y en especial se ordene que se le realice el pago del 100% de la pensión de sobrevivencia por el período garantizado que su madre le dejó, con costas.

Informa don Cristian Moraga Gutiérrez, Supervisor Operaciones Subgerencia Rentas Previsionales CN-LIFE, Compañía de Seguros de Vida S.A., expresando que su representada envió los antecedentes al Área de Fiscalía de la Compañía, para determinar el porcentaje que le corresponde a cada beneficiario designado para el cobro del saldo período garantizado de la póliza N° 6775, correspondiente a la pensionada fallecida, doña Ruth Eliosolet Ormeño Riquelme, Rut. 6.823.840-4.

Informa don Raimundo Ossandón García, abogado, en representación de la recurrida, solicitando desde ya el rechazo del presente recurso, con costas, pues indica que el 2 de junio del año 2000, doña Ruth Eliosolet Ormeño Riquelme contrató con CNA Vida, ahora CN LIFE Compañía de Seguros de Vida S.A, una renta vitalicia de invalidez total (POL 2 88 002), con una cobertura de renta diferida a 24 meses y una modalidad de renta garantizada a 240 meses (CAD 2 93 006). Que la fecha de inicio de pago de la pensión fue a partir del mes de junio de 2002. Dicha póliza se mantuvo vigente hasta febrero del año 2017, cuando doña Marjorie Ormeño Riquelme informó a su representada el fallecimiento de su madre pensionada, consultando además por el pago del período garantizado a los beneficiarios de la póliza. Que dicha consulta su representada la contestó mediante carta, de 8 de marzo de 2017, señalando que todavía no era posible acceder a



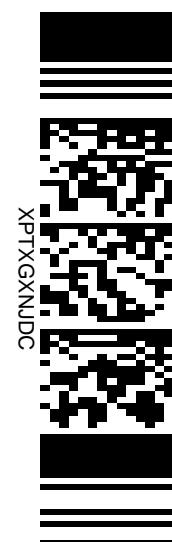
dicho pago, toda vez que existía aún una beneficiaria legal de pensión vigente quien debía presentar los documentos necesarios para el pago de la pensión de sobrevivencia amparada al D.L 3.500, dado que la recurrente aún no cumplía los 24 años de edad.

Considera que CN LIFE Compañía de Seguros de Vida S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del DL 3.500, otorgando la pensión de sobrevivencia que correspondía por todo el período comprendido desde la fecha de fallecimiento de la pensionada hasta que su hija cumplió los 24 años de edad, hecho que ocurrió el día 31 de enero de 2018. Argumenta, asimismo, que la recurrente confunde sus calidades en cuanto a la póliza contratada por su madre, ya que por un lado tiene la calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivencia hasta la edad de 24 años, otorgada por un mandato legal, y por otro; tiene la calidad de beneficiaria del período garantizado cuyo origen es completamente contractual y que tiene como antecedente la “declaración de beneficiario período garantizado”.

Por último, indica que, el 1 de marzo del año 2018, fue recepcionada una carta de la recurrente consultando por el período garantizado, cuya respuesta fue enviada con fecha 19 de marzo de 2018, donde afirma que se le entregó toda la información necesaria para acceder a su pago junto con la declaración que había sido firmada por su madre donde designaba a dos beneficiarios.

Añade que es falso y erróneo que su representada no quiera realizar el pago del período garantizado, pues le indicó a la recurrente que, al existir dos beneficiarios, solamente le otorgaría el 50% del monto garantizado en la modalidad que ella eligiera, vale decir, un solo pago por el monto total o cuotas mensuales por los 52 meses que todavía estaban dentro del período garantizado. Por otro lado, asevera que los fondos en comento se encuentran absolutamente disponibles para su retiro desde el día 29 de marzo del año 2018, para cada uno de los beneficiarios que la contratante señaló de su puño y letra, voluntad que no es posible desconocer.

De lo expuesto estima que su representada, no ha cometido acto arbitrario e ilegal y ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos presentados, tanto por la hermana de la contratante de la póliza, como los presentados por su hija. Además, las respuestas se han dado respetando los



tiempos y formas señalados en la Circular N° 2123, de 28 de noviembre de 2013, emanada de la Comisión para el Mercado Financiero que "Imparte Instrucciones sobre Atención de Clientes y Tramitación de Consultas y Reclamos. Reemplaza y deroga las Circulares N° 1487, del año 2000 y 1760, del año 2005", por lo que solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

Informa don Daniel García Schilling, Intendente de Seguros, por orden del Presidente, de la Comisión para el Mercado Financiero, precisando que no cuenta con los documentos de contratación de la póliza de seguro materia del presente libelo, de modo que no es posible informar sobre la forma en que doña Ruth Ormeño Riquelme designó a los beneficiarios del período garantizado de pago que contrató con la recurrida.

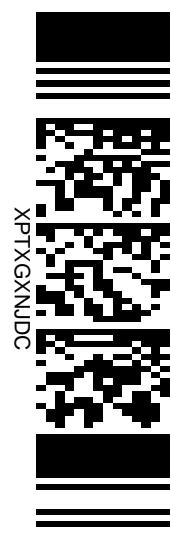
Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2.- Que el numeral 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre trámite del recurso de protección, establece que el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que occasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

3.- Que el hecho ilegal y arbitrario la recurrente lo hace consistir en que la recurrida realiza un interpretación errada respecto de la voluntad de su madre ya fallecida, quien contrató un seguro de vida de renta vitalicia del que fue beneficiaria hasta los 24 años, luego de lo cual debía seguir siendo la



única beneficiaria respecto del periodo garantizado, cuyo origen es la **DECLARACION DE BENEFICIARIO PERIODO GARANTIZADO**, en donde su madre efectivamente la consignó como beneficiaria en un 100%, pero además, también aparece allí como beneficiario su padre don Guillermo J. Campos Letelier igualmente con un 100%. Entonces para la recurrente la correcta interpretación de lo suscrito por su madre -ya que es imposible que se perciba el 100% de la pensión por cada uno de los beneficiarios que allí aparecen-, es que a ella como hija le corresponde el 100% que solicita y solo a falta de la recurrente, su padre podría percibir la pensión en un 100%. Sin embargo, la compañía aseguradora considera que a la recurrente sólo le corresponde el 50% de la pensión y al otro beneficiario el restante 50%, negándose en consecuencia esta última a pagarle la pensión de manera íntegra, como su madre deseaba, con lo que la recurrente estima vulneradas las garantías constitucionales que señala.

4.- Que son hechos asentados en el recurso, puesto que ambas partes los invocan, los siguientes:

a) Que doña Ruth Elisolet Ormeño Riquelme tomó un seguro con la recurrida CN LIFE Compañía De Seguros De Vida S.A, que comprendía una Renta Vitalicia de Invalidez Total (POL 2 88 002), con una cobertura de renta diferida a 24 meses y una modalidad de renta garantizada a 240 meses (CAD 2 93 006).

b) Que la titular falleció y en consecuencia, se pagó con regularidad la pensión de sobrevivencia a su hija, la recurrente, hasta que cumplió 24 años de edad.

c) Que corresponde ahora el pago del Periodo Garantizado que es una prestación diferente, de carácter contractual, en el que la titular al suscribir la **DECLARACION DE BENEFICIARIO PERIODO GARANTIZADO**, señaló a dos personas como beneficiarios, con un monto del 100%, sin otras menciones al respecto.

5.- Que efectivamente, es materialmente imposible que el total de una prestación pague por la aseguradora en un 100% a la vez, a dos personas distintas.

6.- Que en el Código de Comercio en la Sección Tercera. Intitulada *“De los seguros de personas”*, modificado por la Ley 20667 aparece la normativa legal aplicable al efecto, en cuanto a la forma en que pueden

establecerse los beneficiarios por la persona que toma un seguro. Así se indica: “**artículo 593. Designación de beneficiario.** La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento. Si al momento de la muerte real o presunta del asegurado no hubiere beneficiarios ni reglas para su determinación, se tendrá por tales a sus herederos. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque repudien la herencia.

*La misma disposición se aplicará cuando el asegurado y el beneficiario único mueran simultáneamente, o se ignore cuál de ellos ha muerto primero.*

*La designación del cónyuge como beneficiario se entenderá hecha al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.”*

7.- Que en este mismo cuerpo legal aparece la norma pertinente aplicable, precisamente al caso en estudio, esto es el “**artículo 594. Pluralidad de beneficiarios.** Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá, salvo estipulación en contrario, por partes iguales. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás.”

Entonces resulta, que considerando que doña Ruth Elisolet Ormeño Riquelme no determinó porcentajes o una forma de distribución diversa entre sus beneficiarios, cuando hizo las estipulaciones para el pago del Periodo Garantizado que contrataba, debe entenderse que ambos beneficiarios lo son en un 50% para cada uno, o dicho de otro modo, deben repartirse en partes iguales. Puesto que no existe ninguna instrucción diversa por parte de la asegurada fallecida, en la que estableciera alguna alternancia entre los beneficiarios, o que una pensión lo fuera en subsidio de la otra, determinando un orden de prelación entre éstos, como erróneamente pretende la recurrente.

8.- De allí entonces, que ningún acto ilegal o arbitrario puede atribuirse a la empresa aseguradora recurrente, puesto que ella no ha hecho más que ajustarse a la ley en cuanto a su proceder, en la medida de que manifiesta estar en condiciones de pagar el 50% correspondiente al Periodo Garantizado contratado por su madre fallecida, a la hija recurrente de autos.

Obrar de otro modo, esto es, al pagar a la recurrente el 100% solicitado como pensión, sólo a la recurrente doña Macarena Elisolet Paz Campos



Ormeño, obviando totalmente la parte que le corresponde al otro beneficiario don Guillermo J. Campos Letelier, bien podría constituir una irregularidad e infracción a la norma legal citada. Puesto que el texto legal es meridianamente claro al disponer, que la forma de exclusión de un beneficiario, es mediante la llamada Revocación del beneficiario, contemplada en el artículo 595, según el cual, “*El contratante del seguro puede revocar la designación de beneficiario en cualquier momento, a menos que haya renunciado a esta facultad por escrito. En este último caso, para cambiar al beneficiario designado deberá obtener su consentimiento.*

*La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.*”

De lo que debe concluirse que, la aseguradora en ningún caso podría unilateralmente excluir del pago a un beneficiario que no aparece revocado como tal, por la propia contratante.

**9.-** Que de lo ya razonado aparece de manifiesto, que el presente arbitrio de protección debe ser desestimado, por cuanto el actuar de la recurrente en la especie, lo cual no ha sido ilegal ni arbitrario, conforme se ha indicado.

**10.-** Que no se condenará en costas a la recurrente, por estimarse tuvo motivos plausibles para litigar.

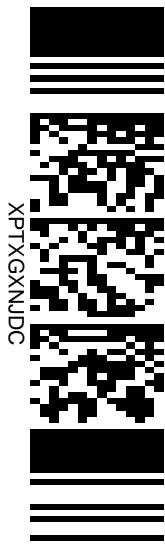
Por estas consideraciones, artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas** el deducido en el escrito de doña Macarena Elisolet Paz Campos Ormeño en contra de CN LIFE Compañía de Seguros de Vida S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por la Ministra Suplente señora Liliana Verónica Acuña Acuña.

Rol 4196- 2018 Protección.

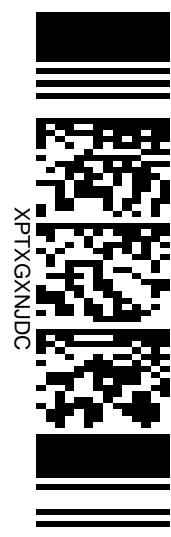




XPTXGXNJD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P., Ministra Suplente Liliana Verónica Acuña A. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.